

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 febrero 1912).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los artículos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25 y 38 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquiera clase que no estén comprendidos en la red de servicio general, tal como se halla definida y esta-

blecida en el capítulo 1.<sup>o</sup> de la ley de 23 de noviembre de 1887.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos clases, según reciban o no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten a otros intereses generales, atiendan directamente a necesidades o conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años; pero cuando hayan transcurrido cincuenta por lo menos de explotación, en los que tengan garantía de interés, podrá el Gobierno, autorizado al efecto por una ley, caducarla, incautándose de ellos el Estado, previo abono de la parte del capital garantizado que corresponda, teniendo en cuenta el plazo total de concesión y el transcurrido, más una indemnización equivalente al capital representativo del exceso de producto líquido anual, si lo hubiere, sobre el 5 por 100 del capital garantizado, teniendo en cuenta el tiempo que faltase del plazo de concesión.

Art. 3.<sup>o</sup> Previa autorización del Gobierno, podrán los concesionarios transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión.

Estará exenta del pago de los derechos que correspondan a la Hacienda la primera transferencia de toda concesión de ferrocarriles secun-

darios y estratégicos otorgada por el Gobierno con garantía de interés por el Estado, siempre que se realice a favor de una Sociedad legalmente constituida al efecto, con posterioridad a la fecha del otorgamiento de aquélla.

Para los efectos del artículo 185 del Código de Comercio vigente, se admitirá que la garantía de interés del capital de establecimiento de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que gocen de aquélla, es equivalente a una subvención igual a la cuarta parte del importe del capital de establecimiento de las líneas correspondientes, con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de marzo y de 2 de noviembre de 1905 y las inclusiones autorizadas hasta la fecha de la promulgación de esta Ley.

El ancho de vía de cada una de las líneas de este plan, así como todas del servicio general, será el que determine el Gobierno en cada caso, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 16. A instancias de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados, y previa audiencia del Consejo de Obras públicas, podrá el Gobierno adicionar al plan de ferrocarriles secundarios aquellas líneas de interés regional o local que puedan establecerse, sin perjuicio de las ya incluídas en el plan citado, o de las reversibles al Estado que estuvieren en explotación, en construcción o concedidas, y siempre que la Corporación o Corporaciones que soliciten la inclusión, se comprometan a sufragar la tercera parte, por lo menos, del importe que para las líneas agregadas represente la garantía de interés que por virtud de esta Ley se concede, entendiéndose que el Estado sólo quedará obligado en estos casos al pago de las dos terceras partes de la citada garantía.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las líneas cuya inclusión se haya solicitado antes del día 9 de marzo, gozarán por completo de la garantía de interés del 5 por 100 que el Estado concede a las comprendidas en el artículo 15.

Los ferrocarriles comprendidos en el plan de los secundarios o estratégicos cuya construcción no empezara dentro del plazo de diez años, contados a partir de la fecha de su concesión, perderán las ventajas concedidas en esta Ley, no siendo en este caso obstáculo para la inclusión en el mismo plan de otros ferrocarriles a los que aquéllos perjudicaran para ese objeto, según el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. El Estado, a partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el plazo de concesión que resulte de la subasta, garantizará un interés que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital de establecimiento, computado en la forma que determina el párrafo siguiente, en la inteligencia de que el déficit de la explotación, cuando los productos brutos no superen

a los gastos en las liquidaciones anuales, seguirá siendo siempre, como hasta aquí, de cuenta exclusiva de los concesionarios.

El capital de establecimiento, cuyo interés garantiza el Estado, estará formado por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras (incluído el valor del material móvil de las líneas), calculado con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno, aumentado en las partidas siguientes:

1.<sup>a</sup> 1 por 100 del presupuesto de ejecución material para gastos imprevistos.

2.<sup>a</sup> 1 por 100 del mismo presupuesto para seguros de obreros.

3.<sup>a</sup> 5 por 100 del mismo presupuesto para gastos de dirección y administración.

4.<sup>a</sup> 3 por 100 del mismo presupuesto para gastos de escritura, de concesión de constitución de Sociedad, si los hubiere, y otros analogos.

5.<sup>a</sup> Gastos de redacción del proyecto.

6.<sup>a</sup> Gastos de tasación y confrontación del mismo; y

7.<sup>a</sup> 9 por 100 del presupuesto de ejecución material en concepto de intereses del capital adelantado, hasta el momento en que empieza la explotación.

Al tiempo de la ejecución de las obras se valorarán éstas y el material móvil a los precios fijados en el proyecto. Si el importe así deducido excediere al que figure en el presupuesto adjudicado, deberá tomarse éste como base para calcular el capital de establecimiento, que gozará de la garantía de interés; si, por el contrario, aquel importe fuese menor que el del presupuesto, se adoptará este importe como base para el cálculo de dicho capital.

Las Compañías podrán afectar a las obligaciones que emitan el interés de 5 por 100 que otorga el Estado, siempre que esta garantía se refiera a las líneas o trozos de línea abiertas a la explotación.

En ningún caso el Estado garantizará, sin acuerdo de las Cortes, interés de 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto medio de ejecución material de obra por kilómetro exceda en su coste de pesetas 250.000. No obstante, el Gobierno no podrá otorgar la concesión siempre que el peticionario renuncie al exceso de garantía sobre la indicada cifra.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los productos brutos por medio de una fórmula, compuesta de tres términos, por lo menos, uno constante y los otros dos variables y proporcionales, respectivamente, al producto bruto kilométrico de la explotación, y al número total de kilómetros recorridos por los trenes circulados en cada año, referidos al kilómetro de línea en explotación.

Cuando lo requiera la naturaleza especial del tráfico, la fórmula podrá contener uno o dos términos más proporcionales, respectivamente, a las sumas de kilómetros recorridos por cada una de las toneladas de mercancía, y por cada



uno de los viajeros circulados durante el año por las líneas referidas una y otra suma al kilómetro de línea en explotación.

El número de términos que en definitiva deberá contener cada fórmula, y el valor que se asigne a los coeficientes, se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo el Consejo de Obras Públicas.

La fórmula adoptada deberá figurar en el anuncio para la subasta de la concesión, y una vez otorgada ésta, no podrá alterarse para la deducción de los gastos de explotación, mientras dure el compromiso entre el concesionario el y Estado.

Art. 21. El Ministro de Fomento, por cuenta del Estado, así como por cualquier particular o entidad, puede tomar la iniciativa para un estudio de alguna o algunas de estas líneas, con objeto de determinar—en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley— las condiciones facultativas de construcción y de explotación y el presupuesto total de la obra.

Teniendo en cuenta las condiciones que se deduzcan de este estudio, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, abrirá un concurso para que puedan presentarse los proyectos de la línea en el plazo que determine en cada caso, según la importancia de la obra.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los carriles será, generalmente, de un metro; pero cuando la poca importancia del tráfico probable y lo quebrado del terreno lo aconsejen, para satisfacer las prescripciones del párrafo anterior, podrán adoptarse otros anchos de vía que se consideren más convenientes al interés público.

El proyecto que en definitiva elija el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Obras públicas, con las modificaciones que juzgue conveniente introducir, servirá de base a la subasta de la concesión, que deberá anunciarse con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros; con tres meses, cuando esté comprendida entre 50 y 100, y con cuatro meses, si excede de 100 kilómetros.

A la vez que la elección del proyecto, se determinarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma a que asciende el 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que deberá ser depositado para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio correspondiente.

También se autoriza al Ministro de Fomento para subastar separadamente una o varias secciones de los ferrocarriles a que se refieren los artículos 15 y 35, cuando no estando en situación de aprobación la totalidad del proyecto, lo esté alguna de sus partes, o cuando en la subasta de la totalidad no hubiese postores.

Art. 22. La subasta o concurso versará sobre el capital a garantizar la cuantía del interés, los plazos de la concesión y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto que haya servido de base a la subasta tendrá el derecho de tanteo en ésta, o el de que le sea aquél abonado por el concesionario, según tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán efectuarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando al efecto hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto de ejecución materia del depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si dicho concesionario dejare transcurrir dos meses sin completar el depósito, se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 será devuelto cuando estén ejecutadas obras cuyo valor sea el doble de su importe.

Art. 24. Se reservarán departamentos para la conducción de la correspondencia pública, o se hará la tracción de un coche-correo en los trenes cuya marcha y composición, previa propuesta de las Compañías, fijará el Gobierno. Se someterá igualmente a la aprobación de éste la organización de todos los demás trenes. A todo lo largo de la línea la Compañía pondrá dos hilos telegráficos a la disposición exclusiva del Gobierno.

Cada dos años por lo menos se revisarán la organización e itinerario aprobados para todos los trenes de la línea, debiendo recaer la aprobación del Ministro de Fomento en las modificaciones que las Compañías habrán de proponer para atender las exigencias del tráfico y la seguridad de la explotación.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo a la tarifa especial que habrá de figurar al efecto en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá autorizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando no se halle totalmente terminada, siempre que con ello no resulte comprometida la seguridad.

Art. 38. Serán aplicables a los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 13, párrafo 2.º, 17 al 20 y 22 al 25 de la presente Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a ella.

Art. 2.º El artículo adicional de la Ley quedará redactado en la forma siguiente:

«La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente Ley, no podrá exceder de 15 millones de pesetas.

»El orden de prioridad para el pago de los intereses será el que resulte de las fechas de las Reales órdenes de concesión definitiva de las líneas».

## ARTICULO TRANSITORIO

Se publicará con la fecha de la presente una edición de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, introduciendo en ella las modificaciones prescritas en la primera.

El Ministro de Fomento redactará un nuevo Reglamento en armonía con la ley reformada.

Las prescripciones de esta Ley no se aplicarán a aquellos proyectos que estuvieren oficialmente presentados en el Ministerio de Fomento antes de la fecha de su promulgación, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de la de 26 de marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento correspondiente.

Sin embargo, los peticionarios cuyos proyectos se hallen en el caso indicado en el párrafo anterior, podrán acogerse a las prescripciones de la presente Ley, quedando dispensados de lo dispuesto en el artículo 21 reformado, ateniéndose en su lugar a lo ordenado en el igual artículo de la ley de 26 de marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a veintitrés de febrero de mil novecientos doce.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 24 febrero 1912).

## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN.

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Rafael Muniesa Jordán de Urriés, acompañando el proyecto de ferrocarril de Lécera a la Puebla de Híjar y solicitando la concesión como ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, con arreglo a la Ley de 26 de marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la Ley y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios, en el que figura la línea de que se trata,

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie la petición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza, concediendo el plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios; bien entendido que el plazo de sesenta días mencionado empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de que se trata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva mandar insertar la presente en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Teruel y Zaragoza.

(Gaceta 23 febrero 1912).

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS MUNICIPALES

## Sádaba.

D. Severiano Salvo López, Juez municipal de la villa de Sádaba;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de mi cargo a instancia de Serapio Martínez y cinco más, de esta vecindad, contra D. Antonio Monteagudo Paesa, que lo es de Zaragoza, sobre pago de pesetas, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Que debiendo seguir como sigue este juicio en rebeldía sin volver a citarlo, condena al demandado D. Antonio Monteagudo Paesa, a que tan pronto sea ejecutoria esta sentencia, satisfaga a los demandantes, vecinos de esta villa, Serapio Martínez Visanta, Martín Buñuel Bellido, Mariano Bagüés Caveró, Benigno Pellejero García, Juan Navarro Alonso y Eladio Senao Casado mayor, la cantidad de cincuenta pesetas a cada uno, conforme a la reclamación que le hacen, al pago de las costas y gastos del juicio hasta su terminación. Y por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, haciéndolo al demandado en los estrados de este Juzgado y a la vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo proveen, mandan y firman.—Severiano Salvo.—Manuel Cortés.—Alejandrino Amorós.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende la presente en Sádaba, a diez y seis de febrero de mil novecientos doce.—Severiano Salvo.—P. S. M., Marcelo Ezquerro, Secretario.

## NOVISIMA

## LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CON EL

## CUADRO DE EXENCIONES

## E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignatelli, 99 (Hospicio) al precio de una peseta. (Certificada 1°25).

IMPRENTA DEL HOSPICIO